Año de 1931 — Viernes 24 de Abril — Núm. 54

BOLETIN OFICIAL

REPÚBLICA ESPAÑOLA

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación. que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Presidencia

DECRETOS

Contra los errores e ilegalidades de la Administración, dañosos al interés del Estado, establecieron los fundamentales artículo primero, segundo y séptimo de la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa el adecuado remedio jurídico mediante la impugnación ante la misma, a cuya iniciativa de Gobierno habrá de preceder, en cada caso, la declaración de ser lesivos para la conveniencia pública los actos o resoluciones de que se recurra.

En contraste significativo con el plazo normal de tres meses hasta el excepcional de un año, concedidos a los particulares para defender sus derechos ante tal jurisdicción, fijó la ley, en defensa del interés público, el de un cuatrienio, explicándose tan destacada diferencia no por un privilegio estatal y si por la consideración práctica, basada en nuestra experiencia política, de dar tiempo a que, sustituídos los Gobiernos y reemplazados los Ministros, pudiera apreciar el daño una situación y un gobernante de distinto criterio no influído por el prejuicio personal o de tendencia, obstáculo insuperable al reconocimiento de haberse equivocado el mismo que dictó la resolución ilegal o lesiva.

Confirmación evidente del alcance y fundamento del plazo está en su coincidencia cabal con el que fijaran las leyes municipal y provincial de 1877 y 1882 para la duración de los respectivos mandatos, viéndose claro que el legislador confió la rectificación de los errores a las personas y al momento en que la enmienda fuera posible sin el obstáculo de la opinión y la responsabilidad personales, de antemano comprometidas.

Hasta el 13 de Septiembre de 1923 fué suficiente, y aún holgado, al fin que el legislador se propuso, el plazo de cuatro años, pero desde aquel día hasta el 29 de Enero de 1930, establecido un poder personal continuo con un ministro universal del que eran meros auxiliares los demás Ministros, a su vez en el ejercicio del cargo por más del cuatrienio, resulta totalmente ilusorio el amparo que la ley había puesto al interés público contra la equivocación o la arbitrariedad ministerial.

Agravación de tan enorme daño fué el desenfreno inevitable de esa arbitrariedad falta de todo obstáculo y aun de cauce jurídico.

Por ello se impone, en justa aplicación de la ley, interpretada en el propósito inequívoco de su texto claro, establecer qne los cuatro años se cuenten, para los actos de la primera Dictadura, a partir de su caída, cual vino a reconocer y proclamar la segunda estableciendo en sus decretos de Marzo del pasado año, con igual y aun menor fundamento, principio idéntico en relación con los Ayuntamientos y Diputaciones que, si bien manejados siempre por el impulso del Gobierno dictatorial, solían renovarse, total y aun contradictoriamente, por el voluble y pleno albedrío del poder central.

Lo que la segunda Dictadura admitió para la Administración local y lo que el Gobierno de la República declara para la general del Estado, es en definitiva, la aplicación de aquel principio axiomático de Derecho según el cual el plazo para la prescripción de toda clase de acciones se cuenta desde que pudieron ejercitarse, norma secular que es precepto de nuestro Código civil, cuyo artículo 16 declara supletorio de la legislación especial administrativa.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo primero. El plazo de cuatro años establecido en el artículo 7.° de la ley reformada de 22 de Julio de 1894, para la declaración de lesivos al interés público de los actos y resoluciones de la Administración, se contará, tratándose de lo acordado por la primera Dictadura, a partir de la caída de ésta terminando, por tanto, en 29 de Enero de 1934.

Artículo segundo. Para la mayor eficacia de lo dispuesto en este decreto, los Negociados y Secciones de cada Ministerio, propondrán, por conducto jerárquico, a la decisión del Ministro, las declaraciones de ser lesivos, respecto de aquellos actos que, contrarios a la ley, dañaron al interés del Estado.

Sin perjuicio de esa revisión general, cada Ministerio podrá designar una o varias inspecciones personales o colectivas que examinen y propongan igual resolución en los asuntos, servicios, contratos o monopolios de notoria importancia.

Cuando a más de la ilegalidad y de la lesión para el interés del Estado apareciese indicio de delito, se pondrá el caso en conocimiento de la Fiscalía general de la República.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

———

Establecida la República, este hecho fundamental, al que se subordinan todas las manifestaciones oficiales de autoridad, lleva consigo la supresión de nombres calificativos, signos o emblemas del régimen extinguido. Ello es tan evidente que no necesitaría ni declararse a no ser por la conveniencia para el Tesoro de ciertas salvedades compensadas que ahorren gastos cuantiosos y que, sin embargo, no contradigan la realidad general y visible del cambio necesario en todas las expresiones gráficas del Poder.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo primero. Quedan suprimidas para todas las academias, corporaciones, sociedades, patronatos, establecimientos públicos, industriales o mercantiles y cualquier otra entidad no mencionada, las denominaciones que expresen o reflejen la dependencia o subordinación respecto del régimen monárquico suprimido.

Artículo segundo. La moneda acuñada seguirá en circulación y los efectos timbrados de toda clase seguirán expendiéndose sin perjuicio de que por el Ministerio de Hacienda se adopte e imponga un procedimiento sencillo para estampar sobre todos los signos o emblemas del antiguo Poder una inscripción en que consten las palabras *República Española*.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.--El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Ministerio de Justicia

DECRETO

No es propósito, de momento, del Gobierno provisional de la República el dictar normas que regulen de un modo definitivo el amplio y grave problema que plantea el arrendamiento de fincas urbanas. Es ésta una delicada cuestión de orden moral y jurídico que requiere un profundo estudio y que ha de merecer en su día toda la atención del Gobierno, por hallarse íntimamente ligada con la existencia de un derecho especial, hasta ahora no bien dibujado en nuestra legislación, pero indiscutiblemente reconocido por la mayor parte de las de Europa y América, en relación con la denominada Casa Comercial. Espera el Gobierno la próxima reunión de las Cortes para plantear íntegramente el problema de la estimación de su valor y promover la promulgación de una ley que dé satisfacción a esta urgente necesidad social.

Entretanto, preciso se hace no dejar desamparados legítimos intereses, evitando los perjuicios irreparables que a importantes clases sociales podría ocasionar un confusionismo legal en la materia. Por ello, y atendiendo las justas reclamaciones de organismos públicos y privados, que al Gobierno han sido elevadas, como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan declaradas vigentes las disposiciones del Real decreto de 26 de Diciembre de 1930, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 15 de Marzo del corriente año sobre arrendamientos de fincas urbanas.

Artículo 2.° Serán de aplicación las citadas disposiciones en la resolución de todos los pleitos de desahucio sobre los cuales no haya recaído aún sentencia firme.

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.--El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 21 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Aunque la misión básica de este Gobierno provisional de la República es la convocatoria de una Asamblea Constituyente que trace las normas para el futuro desenvolvimiento del Estado, tiene imprescindible necesidad de atender al funcionamiento de los organismos provinciales, debiendo determinar para ello una fórmula de vigencia transitoria, que sin menguar la rapidez en la reunión de aquel organismo Constituyente, garantice la dirección de los servicios e intereses provinciales, los cuales no deben quedar abandonados.

Por la razón expuesta y para cumplir dicho objeto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El Gobernador civil de cada provincia procederá al nombramiento de una Comisión gestora, la cual se hará cargo de la administración de las respectivas Diputaciones provinciales con carácter interino.

Artículo 2.º La Comisión gestora estará formada por tantos Diputados como distritos provinciales, y en representación de éstos, designados libremente por el Gobernador civil, de entre los Concejales de cada uno de dichos distritos. La competencia de esta Comision gestora se limitará a las materias y asuntos previstos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 98 en relación con el 74 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 3.º Las Comisiones gestoras que sustituyan a los Cabildos insulares de Canarias, constarán de consejeros designados en la misma forma que dispone el artículo anterior, en número de nueve para Tenerife; cinco para Palma; tres para Gomera y tres para Hierro; y nueve para Gran Canaria; tres para Lanzarote y tres para Fuerteventura.

Podrán nombrarse Comisiones sustitutivas de las Mancomunidades interinsulares con cuatro miembros la de Tenerife y con tres la de Las Palmas, en representación de sus respectivas islas y designados de igual modo que los Diputados o Consejeros de la Comisión gestora.

Artículo 4.º Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava seguirán investidas, tanto para su régimen interior, como también para sus relaciones con los respectivos Ayuntamientos, de las atribuciones que les corresponden por virtud del concierto económico y de las demás disposiciones legales que reconocen su autonomía. Igualmente, si las Comisiones gestoras estimasen que debía ser ampliado el número de Diputados, podrá hacerse así, a su propuesta y en las mismas condiciones, pero sin exceder del número máximo de la anterior composición de dichas Corporaciones.

Artículo 5.º La Diputación foral de Navarra conservará, al par que sus peculiares atribuciones, también su número tradicional de siete Diputados, designándose entre las cinco merindades o distritos en la proporción que se haya establecido, respetando la Vicepresidencia de edad prescrita en la ley paccionada de 16 de Agosto de 1847.

Artículo 6.º Restaurada la Generalidad al proclamarse la República en Cataluña, desaparecieron en su territorio las Diputaciones provinciales. Al Gobierno provisional de la Generalidad de Cataluña compete dictar las disposiciones para la organización de la Asamblea con representantes de los Ayuntamientos interin no sea elegida por sufragio universal.

Dado en Madrid, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y uno.--El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(*Gaceta* del 22 de Abril.)

Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes

DECRETO

La República española, deseosa de restablecer la plena normalidad de la vida nacional y muy especialmente en el orden académico tan perturbado en los últimos tiempos que han precedido a la instauración del nuevo régimen, resuelve apresurar la reintegración de Cátedráticos, Profesores y alumnos a sus altísimas y peculiares tareas. El Gobierno se complace en reconocer y proclamar que las Universidades, espontáneamente, han iniciado ya esa normalidad con una emocionante cordialidad entre profesores y alumnos y con una fervorosa adhesión al Poder constituído; y, en su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. A partir del día 20 de los corrientes, se reanudarán las clases en todos los Establecimientos de enseñanza en que actualmente se hallaren suspendidas.

Dado en Madrid, a dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.--El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo Sanjuán.

(*Gaceta* del 19 de Abril.)

1612

Delegación de Hacienda de la Provincia

CLASES PASIVAS

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de la deuda y clases pasivas, en circular fecha 11 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 27 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente publicada en la *Gaceta* de 9 del actual mes:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de simplificar y mejorar los servicios, el apartado b) de la décima disposición adicional del estatuto de clases pasivas, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, autorizó a este Ministerio para sustituir el procedimiento empleado en la revista anual de las clases pasivas, a fin de evitar, sin perjuicio de su eficacia, la aglomeración de pensionistas en determinado mes del año.

En virtud de dicha autorización, se dictó la Real orden de 28 de Febrero de 1927, fundada además en el aumento constantemente observado, de las clases pasivas, hacia sumamente difícil practicar durante el mes de Abril las comprobaciones necesarias con toda garantía para el Tesoro, y sin que pudieran producirse suplantaciones de personalidad en algunos perceptores; en la imposibilidad de realizar esa formalidad en el corto plazo que el capítulo XXVIII del reglamento de 30 de Julio de 1900 señala, y en la conveniencia de dar al sistema la amplitud necesaria para que desapareciese esa aglomeración que tantas molestias causaba a los perceptores de haberes pasivos y dificultaba no poco la comprobación indispensable para la completa garantía de los intereses del Tesoro que con ella se perseguía.

Disponíase en la expresada Real orden, entre otros extremos, que, a partir del 1.º de Abril de 1927, la revista que actualmente se celebraba en toda España durante dicho mes, se efectuara para cada titular, el día del año correspondiente a la fecha en que le fué concedido el derecho a jubilación, retiro o pensión, o sea la de la certificación para los titulares civiles, o la de la Real orden para los militares, cuyos documentos sirven de justificante al perceptor, ordenándose también que los perceptores que no pasaran la revista en la fecha correspondiente a la expedición de su título de concesión de haber pasivo, podrían efectuarlo en cualquiera de los cinco días primeros del mes siguiente, y que los que no lo hicieran serían dados de baja en nómina al término de los dos meses, contados desde el día en que debieron efectuar la revista.

Posteriormente, y aparte la Real orden de 22 de Junio de 1927 prorrogando hasta el 31 de Marzo de 1928 la fecha de la declaración de bajas del personal de Clases pasivas, aquella Real orden de 28 de Febrero de 1927, fué parcialmente modificada en su apartado 6.º por la de 14 de Marzo de 1928, aunque ésta declaró subsistentes las dos referidas Reales órdenes de 1927, en cuanto su apartado 2.º dispone con carácter general que el 31 de Marzo de 1928 y todos los años en igual día, después de las horas hábiles, se haga la declaración de bajas en todas las Intervenciones de la Dirección de la deuda, Delegaciones, Subdelegaciones, Ceuta y Melilla, sin que estas bajas tengan efecto como supresión de pago, hasta la nómina de Mayo, que ha de satisfacerse en Junio, con el fin de dar tiempo suficiente para realizar las oportunas operaciones en las Intervenciones y Tesorería, de la Dirección general y Capitales de mayor importancia.

Con la aplicación del precepto de la Real orden de 14 de Marzo de 1928, referente a que el 31 de Marzo de cada año se haga la declaración de bajas de los perceptores de Clases pasivas que no hayan efectuado la revista, se dá el caso de que un perceptor a quien le corresponda pasar la revista en el mes de Abril y no haya cumplido esta obligación, esté trece meses sin justificar su existencia, lo que a veces puede dar lugar a suplantaciones de personalidad durante ese intervalo de tiempo.

Y en atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer la derogación del apartado 2.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1928, quedando vigente en todas sus partes el 6.º de la de 28 de Febrero de 1927, y debiendo por tanto, ser dados de baja en la nómina, al término de los dos meses, contados desde el día en que debieron efectuar la revista, los perceptores de Clases pasivas que no la hubieran efectuado, con objeto de evitar posibles perjuicios para el Estado y en bien de los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes».

La necesidad, por una parte, de dictar normas que regulen el tránsito al nuevo procedimiento para la baja en nómina de los perceptores de Clases pasivas que a su debido tiempo no pasaran la revista, disponía el apartado 2.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1928, cuya derogación coincide precisamente con la iniciación en el presente mes del servicio anual que a tal fin requería, y la conveniencia, por otra parte, de armonizar los preceptos del apartado 6.º de la Real orden de 28 de Febrero de 1927, declarado vigente por la de 27 de Marzo último, con otros preceptos de la propia soberana disposición, entre ellos el apartado 5.º y el 7.º, letras I, J, K, hacen preciso que este Centro directivo, al trasladar a V. I. la preinserta Real orden, le comunique a su vez las instrucciones que estima indispensables para que tengan el debido cumplimiento las disposiciones aplicables para las bajas en nómina de los perceptores que dejaren de efectuar la revista reglamentaria, recomendándole también la vigilancia de la más exacta ejecución de aquellas instrucciones, que son las siguientes:

1.ª De conformidad con el apartado 2.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1928, de aplicación para los perceptores de Clases pasivas que, obligados a pasar la revista de 1.º de Abril de 1930 a 31 de Marzo de 1931, no lo hubieran efectuado en los plazos reglamentarios, las Intervenciones de Hacienda formarán relación de aquellos perceptores, dentro del actual mes de Abril para que en sus bajas en nómina tengan efecto en la de Mayo que ha de satisfacerse en Junio.

2.ª A partir del próximo mes de Mayo, las Intervenciones redactarán mensualmente una relación de los perceptores de haberes pasivos que en el mes anterior hayan dejado de pasar la revista anual, no obstante corresponderles haberla efectuado en los días de dicho mes, según las fechas en que les fué concedido el derecho a jubilación, retiro o pensión, fechas que constan en los documentos que sirven de justificante al perceptor, y que son: la de la certificación para los titulares civiles y las acordadas del Consejo Supremo del Ejército y Marina, para los militares.

3.ª La referida relación en ningún caso dejará de hacerse, con el fin de facilitar la debida comprobación de las bajas causadas por faltas de la revista anual, y será entregada, el último día hábil del mes de su redacción, al funcionario encargado de formar las nóminas de haberes pasivos, para que los perceptores comprendidos en aquella relación sean dados de baja en la nómina correspondiente al mes inmediato siguiente y pagadera en el mes posterior; es decir, que producirán baja en la nómina de Junio, pagadera en Julio, los perceptores incluidos en la relación formada en Mayo, de los que no hubieran pasado la revista ni en los días de Abril que les correspondió, ni en cualquiera de los cinco días primeros del mes de Mayo siguiente.

4.ª Los perceptores residentes en el Extranjero serán, en su caso, dados de baja en la nómina del mes de Agosto.

5.ª En evitación de los perjuicios que que pudiera irrogar el desconocimiento de las anteriores instrucciones, de parte de los interesados o de las autoridades locales, deberá darse la mayor publicidad a aquélla por medio de anuncios en las Depositarías-Pagadurías, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los periódicos de la Capital y pueblos.

6.ª En fin de cada mes, desde el actual inclusive, se enviarán a este Centro copias autorizadas de los perceptores que deban causar baja en nómina.»

Lo que pongo en conocimiento de los perceptores y autoridades, a fin de evitar los perjuicios subsiguientes a la falta de su más exacto cumplimiento.

Segovia, 21 de Abril de 1931.—El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

1613

Ingresos directos de los Ayuntamientos por el impuesto del 20 por 100 de la renta de propios y el impuesto de pagos

Esta Delegación de Hacienda requiere por medio de la presente circular a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que dentro del mes actual efectúen el ingreso en el Tesoro del importe del 20 por 100 de la renta de propios e impuesto de pagos correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, con vista de las certificaciones presentadas previamente en la Administración de rentas públicas, y excita el celo de dichas Autoridades con el fin de que no sufran merma alguna los ingresos que legitimamente corresponden al Estado, deberes que si en todo momento son dignos de tenerse en cuenta, en los actuales precisa mayor interés, con el fin a su vez de dar la debida sensación de que no sufre alteración alguna la recaudación de los tributos que seguramente ha de ser en extremo vigilada por el nuevo Gobierno, a quien se debe el debido acatamiento y muy especialmente por parte del Excelentisimo Sr. Ministro de Hacienda, ante el que deberá el Delegado que suscribe rendir cuenta de su gestión, la que está debidamente relacionada en materia recaudatoria con los Ayuntamientos de la provincia, los que en todo momento han respondido cumplidamente a aquellos sagrados deberes tributarios.

Por tanto, espera la Delegación que todos los Ayuntamientos de la provincia han de atender este requerimiento con el mayor empeño, en la seguridad de que convencidos de sus deberes no han de dar lugar a que por parte de esta Delegación, cumpliendo los suyos, puedan ser exigidas responsabilidades que la Delegación sería la primera en lamentar.

Segovia, 22 de Abril de 1931. — El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

1617

Sección Provincial de Estadística

CIRCULAR

Padrón de habitantes

En virtud de orden de la Dirección general de Estadística de fecha 16 del actual, se prorroga hasta el día 30 de Junio próximo, el plazo de presentación de los padrones municipales de habitantes en esta Jefatura, y en su consecuencia todas las operaciones relacionadas con el mismo se prorrogan por sesenta días más.

Los Ayuntamientos que aún no hayan presentado en esta Jefatura el padrón municipal de habitantes deberán hacerlo a la mayor brevedad posible a los efectos del artículo 42 del reglamento de 2 de Julio de 1924, previa observancia de lo dispuesto en los 38 y siguientes, así como en el 33 del «estatuto municipal», respecto a la admisión y resolución de las reclamaciones que puedan presentarse durante los quince días que debe estar a disposición de cuantos quieran examinarlo, aunque estos requisitos no se ajusten estrictamente a los plazos fijados en el artículo 38 del reglamento, por la variación que impone la necesidad de acomodar el empadronamiento municipal a la inscripción censal.

Es indispensable la formación de las hojas de inscripción, una por cada familia o entidad colectiva que haya sido inscrita en las cédulas del Censo, con independencia de éstas, pero comprendiendo los mismos habitantes con iguales datos y análogamente clasificados por el concepto de residencia, pues constituyen las matrices del empadronamiento municipal, que han de conservarse en la Secretaría del Ayuntamiento, y en las que deben registrarse todas las alteraciones que en lo sucesivo vayan ocurriendo en la composición y situación de cada familia y circunstancias de sus miembros y que hayan de reflejarse en las subsiguientes rectificaciones anuales. Por tanto los Ayuntamientos en que hubieran dejado de llenarse antes de presentar las cèdulas del Censo en esta Jefatura designarán un comisionado que convenientemente autorizado, se persone en esta Oficina y proceda a copiar en dichas hojas los datos de las cédulas.

No es necesario formar ni presentar el cuaderno auxiliar ni el resumen del Padrón, modelos 3 y 4 del reglamento.

Para facilitar las rectificaciones sucesivas en los cuatro años restantes de vigencia del padrón, se registrarán y llevarán al día las alteraciones que proceda introducir en las hojas de familia por variación en el número y circunstancias de sus miembros, ocasionadas por el movimiento natural y social de la población, cambios de residencia, domicilio, etc. También deberán formar en momento oportuno las hojas de las nuevas familias que se constituyan o establezcan la residencia y se cancelarán las de las que sean baja, total y definitivamente.

Muy especialmente se recuerda a los señores Alcaldes de las poblaciones de alguna importancia, la fiel y puntual observancia de las prevenciones establecidas con carácter obligatorio, en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 14 de Noviembre de 1924, como disposiciones adicionales de la misma al objeto de registrar en todo momento las alteraciones en la población que han de servir de base a las rectificaciones sucesivas.

Habiéndose formado por algún Ayuntamiento un indice alfabético de los habitantes empadronados, se recomienda a los Municipios de cierta importancia, que no lo hayan hecho, la conveniencia de llevar un indice alfabético por fichas individuales de los habitantes empadronados y la adopción de medidas que les sugiera su iniciativa para facilitar el fin que se persigue, de que las hojas de referencia sean el registro oficial, vivo y auténtico de los habitantes del Municipio, conociéndose en todo momento su verdadera situación y la de las familias de que forman parte.

Segovia, 22 de Abril de 1931.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

1595

Inspección Provincial de primera Enseñanza dc Segovia

CIRCULAR

El Consejo de Inspección de primera enseñanza de esta provincia ha estudiado detenidamente en su sesión del día 20 del actual, la misión que en estos momentos de tan honda transformación en nuestro país, incumbe a nuestras escuelas nacionales, para que cumplan mejor su elevada función educativa.

Y hemos estimado los Inspectores, por unanimidad, que la más urgente necesidad en orden a la educación del pueblo, está en hacer llegar a todas las gentes una información veraz acerca de los hechos que se relacionan con la proclamación de la República en España, de sus antecedentes y de sus más trascendentales consecuencias. Partiendo de la idea que debe ser motivo del más legitimo orgullo, como españoles, de que este cambio radical y profundo del régimen político de nuestro país se haya realizado, no por medios violentos y revolucionarios, sino como resultado de unas elecciones, en las que ha podido mostrarse libremenre, salvo evidentes casos concretos, la voluntad nacional.

En tal sentido, el Consejo de Inspección dirige a los Maestros nacionales de la provincia, la invitación, de que ya individualmente en las propias localidades de su residencia, bien como trabajo de los Centros de colaboración, inicien una serie de conferencias públicas, invitando especialmente a los jóvenes y a los padres de sus alumnos, en las que emprendan una labor de educación política de los pueblos, procurando deshacer los errores que aún persisten entre la población rural y llevar a su convencimiento la necesidad de formar juicio acerca de los problemas nacionales, a cuya resolución debemos contribuir con nuestro esfuerzo todos los españoles. Estas conferencias en realidad tendrán la orientación y el valor de eficaces lecciones de educación cívica.

Igualmente en la labor ordinaria de las clases, debe aprovecharse las preguntas de los niños para informarles sobre los hechos acaecidos en España, y que han producido el cambio de nuestro régimen político.

No tiene el Consejo de Inspección que encarecer a los Maestros nacionales de la provncia, porque ya conoce su patriotismo, su discreción y sus virtudes educativas, que esta labor ha de carecer de todo matiz ni tendencia política determinada. El interés que debe movernos a todos, no es el de un partido sino el solo interés de España. Por ello esta difícil misión conviene realizarla, con tal delicadeza, que puedan participar en ella todos los Maestros, sean cualquiera sus ideas políticas, que todas son igualmente respetables. La finalidad ha de ser no inclinar el ánimo de las gentes en favor de un sector político o de unas determinadas ideas, sino disponerlos a que ellos libremente, apartados de ajenas influencias, puedan adoptar una posición.

El Consejo de Inspectores está dispuesto a ayudar por todos los medios a esta obra de tanta eficacia y necesidad, a resolver cuantas dudas puedan surgir en su realización, y espera de ella obtengan nuestros pueblos los máximos beneficios para su liberación espiritual.

Por último, el Consejo de Inspección formula a los Maestros la indicación de la conveniencia de que retiren de los locales escolares el retrato del que fué Jefe del Estado y cuantos signos o atributos pertenezcan al abolido régimen monárquico; no debiendo buscarles sustitución hasta que las Autoridades superiores de la enseñanza dicten las disposiciones que den unidad a lo que deba hacerse en todas las Escuelas nacionales.

Hemos de hacer destacar, por la autoridad que presta a nuestro acuerdo, que conocido éste por el excelentisimo Sr. Gobernador civil de la provincia, lo ha aprobado de manera incondicional, por coincidir justamente con los propósitos del Gobierno de la Nación que desea se extienda por todos los rincones de España esta labor de educación ciudadana.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza cuidarán especialmente de que tengan conocimiento inmediato de la presente circular los Sres. Maestros y Maestras nacionales de sus respectivas localidades.

Segovia, 22 de Abril de 1931.—Los Inspectores, Antonio Ballesteros y Usano.—María de la Paz Alfaya López.—José Luis Jaume Méndez.—Elena Gozalo Blanco.

1609

Alcaldía de Villeguillo

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, para oir reclamaciones.

Villeguillo, 21 de Abril de 1931.—El Alcalde, Francisco Minguela.

1611

Alcaldía de Becerril

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión del día 6 de Marzo último, las cuentas municipales de este término y ejercicio de 1930, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, para oir reclamaciones.

Becerril, 18 de Abril de 1931.—El Alcalde, Juan Bermejo.

1615

Alcaldía de Fuentesaúco de Fuentidueña

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes a los presupuestos odinarios de los años 1928 y 1929 y extraordinario de 1928-1929, quedan expuestas al público en la Secretaria municipal por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyos días y en los ocho siguientes, se admitirán las reclamaciones contra su contenido.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 18 de Abril de 1931.—El Alcalde, Florentino Villar.

1620

Alcaldía de Castrojimeno

Terminado el reparto de utilidades, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo pe quince días, a contar desde la fecha de inserción en el Boletín Oficial, y durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades, y comprendidas en el repartimiento, pudiendo vesrar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, etc., y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concrètos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Castrojimeno, a 20 de Abril de 1931.—El Presidente, Gervasio Pecharromán.

1591

Alcaldía de Prádena

Apareciendo aprobadas oportunamente por la Comisión municipal per-

manente de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1930, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales y los ocho siguientes se admitirán reclamaciones contra las mismas según, dispone el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal y disposiciones pertinentes.

Prádena, 20 de Abril de 1931.—El Alcalde, Antonio Martín Sanz.

1618

Alcaldía de Navas de Oro

Propuesto por la Comisión permanente el snplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Navas de Oro, a 22 de Abril de 1931.—El Alcalde, Pedro Crespo.

1622

Alcaldía de Cobos de Segovia

Formado el repartimiento de utilidades de este Municipio y año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante los mismos pueda ser examinado por quien lo estime conveniente, previniendo que durante expresado plazo y tres días más, podrá ser reclamado contra aquél, ya que una vez transcurrido mentado tiempo, cuantas reclamaciones interpusieran serían desestimadas por extemporáners.

Cobos de Segovia, 20 de Abril de 1931.--El Alcalde, Emilio Gacimartín.

1614

Alcaldía de Fuentidueña

Cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncian vacantes las plazas de Recaudador y Depositaría de fondos mucipales, la primera con sueldo de cuatrocientas pesetas para dicha plaza y agencia ejecutiva, y la segunda con el de cincuenta y seis pesetas anuales.

Los aspirantes lo solicitarán de esta Alcaldía en el plazo de quince días, y presentarán fiador abonado a satisfacción del Ayuntamiento.

Fuentidueña, 20 de Abril de 1931.--El Alcalde, Pedro Pertierra.

1616

Alcaldía de Valleruela de Pedraza

Queda expuesto al público y por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, una relación de altas liquidadas, hasta fin del corriente ejercicio, consecuencia de la comprobación del registro fiscal, en cuyo plazo pueden examinarla y presentar reclamaciones que versarán únicamente sobre errores aritméticos o de copia, transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Valleruela de Pedraza, a 18 de Abril de 1931.—El Alcalde, Julián Enebral.

1610

Ayuntamiento de El Espinar

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en la sesión extraordinaria celebrada el día 18 de Abril de 1931.

Acta. — Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Nombramiento de Comisiones.—El Ayuntamiento acordó fijar las siguientes Comisiones: 1.ª, Hacienda; 2.ª, Gobernación; 3.ª, Policía forestal; 4.ª, Obras públicas municipales; 5.ª, Bienes de propios y aguas; 6.ª, De acción social.

Seguidamente se designaron los Concejales que han de desempeñarlas, de la siguiente manera:

Para la 1.ª—Presidente: D. Jacinto Maricalva Delgado; Vocales: D. Félix García Polo y D. Mariano Mateos González.

Para la 2.ª—Presidente: D. Agustín García Barreno; Vocales: D. Pablo Cogorro Hernández y D. Tomás Hernangómez Maganto.

Para la 3.ª — Presidente: D. José Gómez Fernández; Vocales: D. Félix Vázquez Díez, D. Mariano Mateos González y D. Fermín Vigil Abascal.

Para la 4.ª — Presidente: D. Pablo Cogorro Hernández; Vocales: D. Jacinto Maricalva Delgado, D. Tomás Hernangómez Maganto y D. Mariano Martín García.

Para la 5.ª—Presidente: D. Agustín García Barreno; Vocales: D. Félix Vázquez Díez y D. Fermín Vigil Abascal.

Para la 6.ª — Presidente: D. José Gómez Fernández; Vocales: D. Tomás Hernangómez Maganto, D. Fermín Vigil Abascal y D. Mariano Martín García.

También acordó nombrar Delegados de incendios a los Concejales don Mariano Mateos González, para el grupo principal, y a D. Félix García Polo para San Rafael; y para Vocales de la Junta local de primera easeñanza a D. José Gómez Fernández y D. Fermín Vigil Abascal.

El Espinar, 21 de Abril de 1931.—El Secretario, Galo Aparicio.-V.º B.º: El Alcalde, Doroteo Postiguillo.

1606

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Victoriano Villoslada Neira, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones del de primera instancia del partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Felicísimo Blánquez, en nombre y representación de D.ª Tomasa Migueláñez Gil, vecina de Palazuelos de Eresma, para litigar contra D.ª Catalina Gil Pérez, de igual vecindad, sobre nulidad de cláusula testamentaria y otros extremos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Vistos por el Sr. D. José Félix Huerta Calopa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos incidentales de pobreza promovidos por D.ª Tomasa Migueláñez Gil, mayor de edad, viuda y domiciliada en Palazuelos de Eresma, representada por el Procurador D. Felicísimo Blánquez Gutiérrez y defendida por el Letrado don Gabino Herrero Llorente, para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía con D.ª Catalina Gil Pérez, de la misma vecindad, sobre nulidad de cláusula de testamento otorgado ante cinco testigos por D. Justo Vacas Gil, por causa de preterición de D.ª Catalina Gil Pérez y subsiguiente declaración de heredera a favor de la misma y otros extremos, en cuyos autos incidentales es también parte el señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Concediendo a D.ª Tomasa Migueláñez Gil el beneficio total de pobreza para litigar con D.ª Catalina Gil Pérez en juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad de cláusula testamentaria de testamento otorgado por don Justo Vacas Gil ante cinco testigos, por causa de preterición de D.ª Catalina Gil Pérez y subsiguiente declaración de heredera a favor de la misma y otros extremos, sin hacer especial condena de costas en este incidente. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a la demandada D.ª Catalina Gil Pérez, si así lo solicita la parte demandante en término de quinto día, o en otro caso se hará la notificación en la forma que determina la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José Félix Huerta.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario de que doy fe en Segovia, a nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Valentín Fernández. Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la demandada D.ª Catalina Gil Pérez, expido el presente que firmo en Segovia, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Victoriano Villoslada.—El Secretario, Valentín Fernández.

1607

Don Victoriano Villoslada Neira, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones del de primera instancia del partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Felicísimo Blánquez Gutiérrez, en representación de D. Eusebio Tejero Martín y D. Pascual Tejero Tapias, vecinos de Caballar, para litigar con D. Ramón Martín Contreras, de la misma vecindad y D. Rodrigo Peñalosa Maestre, en ignorado paradero, en juicio de mayor cuantía, sobre reclamación de perjuicios y otros extremos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a diez de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Vistos por el Sr. D. José Félix Huerta Calopa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos incidentales de pobreza, promovidos por D. Pascual Tejero Tapias y D. Eusebio Tejero Martín, mayores de edad, jornaleros y vecinos de Caballar, representados por el Procurador D. Felicísimo Blánquez y defendidos por el Letrado D. Eugenio Tarragato Contreras, para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad por concepto de labores, plantíos, mejoras, contribuciones y otros gastos útiles realizados en la huerta de «La Lámpara», de que han sido desahuciados, en término de Caballar, con D. Ramón Martín Contreras y D. Rodrigo Peñalosa Maestre y en cuyos autos es también parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Declarando a D. Eusebio Tejero Martín y D. Pascual Tejero Tapias, pobres en sentido legal y con derecho a los beneficios que la ley otorga a los de su clase, para litigar con D. Ramón Martín Contreras y D. Rodrigo Peñalosa Maestre, en juicio de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad, por concepto de labores, plantíos, mejoras, contribuciones y otros gastos útiles realizados en la huerta de «La Lámpara», en término de Caballar, sin hacer expresa condena de costas en este incidente.—Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente a los demandados, si así lo solicita la parte demandante en término de quinto día, o en otro caso se hará la notificación en la forma que determina la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José Félix Huerta.—Rubricado.-- Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mí el Secretario, de que doy fe en Segovia, a diez de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Valentín Fernández.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados D. Ramón Martín Contreras y D. Rodrigo Peñalosa Maestre, expido el presente que firmo en Segovia, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Victoriano Villoslada.—El Secretario, Valentín Fernández.

1608

Juzgado municipal de Vegafría

Don Inocencio Moreno Barbudo, Juez municipal de este pueblo de Vegafría.

Hago saber: Que para hacer pago a don Máximo Pascual García de la cantidad de cien pesetas y atender al de las costas y gastos originados en el expediente de juicio verbal civil seguido contra Bernardino Pascual Rojo, vecino de Calabazas, he acordado por providencia de este día, sacar a pública subasta los bienes siguientes:

1.º Once fanegas de cebada, valuadas en cien pesetas.

2.º Una bodega subterránea, sita en término de Calabazas a las Bodegas o Solana; que linda por la derecha según se entra, de Francisco Hernansanz; izquierda, de Fulgencio de la Fuente; espalda, baldío, y frente, senda de entrada; valuada en noventa pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día cuatro de Mayo próximo, de once a doce de su mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y debiendo consignar previamente en la mesa para tener derecho a la subasta el diez por ciento de aquélla.

Se hace constar que se carece de título de la finca, debiendo conformarse el demandante o adquirirlos de su cuenta, estando hecha la anotación en el Registro de la propiedad con el número cinco.

En Vegafría, a dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Inocencio Moreno.—El Secretario habilitado, Lamberto Lázaro.

IMPRENTA PROVINCIAL